

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Porvenir
CAUSA ROL : C-151-2023
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/CÁRDENAS

Porvenir, once de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS.

1.- Con fecha 03 de octubre de 2023, comparece don **Cristian Oyarzún Angulo**, Cédula de Identidad N° 18.735.916-3, **Funcionario del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Magallanes**, domiciliado en calle Bernardo Phillipi N° 175, de la comuna de Porvenir, quien en virtud de lo dispuesto en los artículos 122 incisos primero y segundo, así como en el 125 N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, formula denuncia contra don **Sandro Bladimir Cárdenas Ule**, cédula de identidad N° 13.168.401-0, con domicilio en calle José Ballesteros N° 246, de la comuna de Punta Arenas.

Señala que en julio del año 2023, en verificación documental, realizada en base a la operación de la nave YARODAL, matrícula PUNTA ARENAS 2271, con número de registro de lancha transportadora 1106, durante el viaje de pesca realizado entre el 27/06/2023 y el 10/07/2023, a través del INFORME TECNICO N° 002-MAGALLANES-2023, se obtuvo que realizó operaciones pesqueras en la Región de Magallanes y de la Antártica de Chilena sobre el recurso centolla (*Lithodes santolla*), en sus viajes como lancha transportadora, durante la marea efectuada entre el 27.06.2023 y 10.07.2023, sin contar con los permisos correspondientes, toda vez que solo tiene permiso para realizar actividades de transporte y no de extracción.

Añade que la frecuencia de transmisión de esta lancha transportadora fue cada 60 minutos, en contravención a lo establecido en la Resolución Exenta 1324-2013 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Resuelvo 1°; Tipo de Flota: Embarcaciones de Transporte; Frecuencia de Transmisión (Min): 15.

Por lo señalado, se cursó citación y notificación N° 136304 a nombre de SANDRO BLADIMIR CARDENAS ULE, por realizar capturas de recursos hidrobiológicos sin contar con la inscripción correspondiente en el registro pesquero artesanal, y además no cumplió con la frecuencia de transmisión, lo que tiene como consecuencia, que no se pueda visualizar en detalle la operación total realizada, según los registros del posicionador



satelital de la nave debido a la frecuencia de transmisión, la cual, como se mencionó anteriormente, es inferior a lo establecido en la resolución Exenta 1324-2013, configurándose también una conducta que obstaculiza la labora funcionaria.

Con relación al derecho, menciona que el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, señala que “prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”.

Menciona que respecto a la conducta descrita, referente a que la nave YARODAL realizó actividades pesqueras sin contar con los permisos correspondientes, transgrediendo el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, además, por realizar labores de extracción en circunstancias que solo podría realizar transporte, se transgrede la Resolución Exenta N° 1328-2013 que crea el registro especial de embarcaciones transportadoras y establece forma y condiciones para su inscripción.

Después de referirse a la sanción aplicable, indica que los hechos denunciados, fueron constatados en el marco del ejercicio de la función fiscalizadora de funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quienes en conformidad a lo señalado en inciso Segundo del artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tienen calidad de Ministros de fe.

Concluye solicitando que se tenga por interpuesta denuncia por infracción Pesquera en contra de don Sandro Bladimir Cardenas Ule, y que en definitiva se declare: A) Que se condena al denunciado al pago de una multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la ley de Pesca y Acuicultura por realizar capturas de recursos hidrobiológicos sin contar con la inscripción correspondiente; B) Que se condena al denunciado al pago de una multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales por no dar cumplimiento a la normativa referente que establece la frecuencia de transmisión, y; C) Que se condene al denunciado al pago de una multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales por obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, más costas.

2.- Con fecha 25 de enero de 2024, se lleva a efecto la audiencia indagatoria, con la comparecencia de los apoderados de las partes.

El mandatario del denunciante, ratifica la denuncia en todas sus partes, y solicita tener presente la presunción contenida en el artículo 122, inciso 2 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La denunciada, niega los hechos, afirmando que no utilizó la nave para faenas extractivas. Asegura que cumplido con la normativa, para efectos de informar su posicionamiento, ya que cuenta con un sistema de posicionamiento y la presunción de



que gozan los funcionarios del servicio, no basta en sí misma sino que requiere la existencia de indicios y su posterior comprobación.

3.- Con fecha 22 de mayo de 2024, se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de que el denunciado no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Pesca y Acuicultura, y realizó capturas de recursos hidrobiológicos sin contar con la inscripción correspondiente. Hechos y circunstancias que configuran dicha infracción; 2.- Efectividad de que el denunciado ha incurrido en incumplimiento de la normativa que establece la frecuencia de transmisión. Hechos y circunstancias que configuran dicha infracción; 3.- Efectividad de que el denunciado obstaculizó la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca. Hechos y circunstancias. Rindiéndose la prueba que consta en el proceso.

4.- Con fecha 28 de enero de 2025, se cita a las partes a oír sentencia.

5.- Con fecha 29 de enero de 2025, se ordena traer a la vista, como medida para mejor resolver, la causa C-47-2022, de este mismo tribunal.

6.- Con fecha 07 de febrero de 2025, se tiene por cumplida la medida, y se reanuda el decreto que cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Los hechos contenidos en la acción, se refieren a tres supuestos de hecho: a) Realizar capturas de recursos hidrobiológicos, sin contar con la inscripción correspondiente; b) Incumplimiento de la obligación de transmitir datos de ubicación, con cierta periodicidad, y; c) obstaculizar la labor de los funcionarios del servicio.

SEGUNDO: Para acreditar la existencia de los hechos atribuidos al denunciado, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se valió de los siguientes instrumentos: Citación y Notificación N° 136304, que da cuenta de la infracción denunciada, y que aparece suscrita por el funcionario fiscalizador, con timbre del servicio; informe técnico N° 002-XII-2023, "OPERACIÓN DE LA NAVE YARODAL DURANTE EL VIAJE DE PESCA REALIZADO ENTRE EL 27/06/2023", donde se identifica la nave, y da cuenta del comportamiento del navío, que corresponde a los movimiento propios de una embarcación que se realiza labores de extracción del recurso centolla, a través de trampas; certificado de inscripción. registro lancha transportadora. Datos de la embarcación. YARODAL. N° 1106. Fecha de Inscripción 27/08/2014. Matrícula. 2271.0. Puerto. Punta Arenas. Región. XII REGION. Tipo de Embarcación. LANCHA PESQUERA ARTESANAL. Eslora [mt] C.Bodega [m3] T.R.G. Datos del Titular. SANDRO BLADIMIR CÁRDENAS ULE, y; Certificado N° 002/2023, donde se expone los movimientos que habría realizado la lancha Yarodal, entre los días 27 de junio y 10 de julio de 2023.

TERCERO: Con relación al primer hecho, tenemos que el artículo 50 de la ley de la especialidad, dispone que, previo a la realización de cualquier actividad extractiva, los pescadores artesanales y sus embarcaciones, deberán inscribirse en el registro artesanal que se encuentra a cargo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.



Para los efectos del control de la actividad marítima realizada en el territorio marítimo, existe la obligación de que las naves artesanales, como la Yarodal, instalen y mantengan en funcionamiento, un dispositivo de posicionamiento automático en el mar, que deberá emitir una frecuencia de transmisión cada 15 minutos, como lo disponen los artículos 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura y Resolución Exenta N° 1324, del servicio fiscalizador.

CUARTO: Como se desprende del informe acompañado, la nave Yarodal, zarpó desde Punta Arenas, el día 27 de junio de 2023, por un término de 12 días, realizando actividades propias de una nave que realiza labores extractivas, sin tener la inscripción requerida y emitiendo señales de posicionamiento, fuera del rango fijado por la autoridad, lo que constituye una forma de obstaculizar la labor de fiscalización del servicio.

QUINTO: Relacionado con lo anterior, y además de los descargos pronunciados en la audiencia de estilo, el requerido no rindió prueba ni cuestionó los antecedentes acompañados por el servicio, violentando las obligaciones de los artículos 50, 64 B y 121 de la Ley General de Pesca.

SEXTO: En consecuencia, con el mérito de la prueba de cargo, sustentada con la presunción que asiste a los funcionarios del servicio, respaldada con el carácter de plena prueba del informe a que se refiere el artículo 64 D de la ley, permite asegurar que la denuncia cometió las infracciones objeto de la denuncia.

SÉPTIMO: Para determinar la sanción aplicable, el tribunal tendrá presente que la captura de recursos hidrobiológicos, sin contar con la inscripción correspondiente y el incumplimiento de la obligación de transmitir datos de ubicación, se sanciona con multa de 30 a 300 UTM, por su parte, la obstaculización de la labor de los funcionarios del servicio, se sanciona con multa de 30 a 100 UTM.

OCTAVO: Como el tribunal puede ponderar los antecedentes, tomando en consideración, la necesidad de cuidar los recursos hidrobiológicos, su adecuada renovación, y la existencia de reiteración en la comisión de una infracción por parte del denunciado, como se extrae de la sentencia dictada en la causa RIT C-47-2022, de este tribunal, de fecha 10 de marzo de 2023, se impondrán las sanciones en el máximo, duplicándose su monto, como lo permiten los artículos 108 A y 113 de la Ley general de Pesca y Acuicultura.

Y teniendo presente lo expuesto, normas citas y lo dispuesto en los artículos 1, 1ª, 1B, 1C, 2, 107, 110, 122 y demás pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y; artículos 4, 5, 6, 7, 253 y siguientes, y 427 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se acoge** la denuncia formulada por don don **Cristian Oyarzún Angulo, Funcionario del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena**, contra **Sandro Bladimir Cárdenas Ule**, todos ya individualizados;

II.- Que se condena al denunciado al pago de 600 UTM, por realizar capturas de recursos hidrobiológicos, sin contar con la inscripción correspondiente; 600 UTM, por



C-151-2023

incumplimiento de la obligación de transmitir datos de ubicación, y; 200 UTM, por obstaculizar la labor de fiscalización, que acarrea el total de 1400 UTM;

III.- Que la multa decretada, deberá enterarse en el término de 10 días contados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo apercibimiento del apremio contemplado en el numeral 10 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y;

IV.- Que se condena en costas al infractor, por haber sido totalmente vencido.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Sentencia dictada por Pablo Aceituno Romero, Juez de Letras de Porvenir, provincia de Tierra del Fuego.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Porvenir, once de febrero de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXBCXSZUPZS